



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 599-2013-MPH/A

Ayacucho, **13 SET. 2013**

VISTO:

El Expediente con Registro N° 14524, sobre el recurso de Apelación Contra la Resolución Gerencial N° 576-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., promovido por la Administrada Gloria Evelis de la Cruz Palomino y el Dictamen Legal N° 42 de fecha 29 de agosto proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Gerencial N° 576-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. y dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: i) se ha notificado preventivamente para regularizar la licencia de funcionamiento otorgándole 15 días y posteriormente el 15 de enero de 2013 se le impone la sanción por no contar con Licencia de Funcionamiento, valorándose en la apelada únicamente la solicitud cursada a la Dirección Regional de Salud el 12 de febrero de 2013, sin tener en cuenta la solicitud cursada a la Dirección Regional de Salud el 22 de noviembre de 2012; ii) Se debe observar los lineamiento previsto en el Decreto Supremo N° 013-2006-MINSA en vista de lo cual con fecha 22 de Noviembre de 2012 inicio los trámites previstos en el Artículo 7° del cuerpo normativo señalado; iii) Que constituye requisito indispensable contar con la autorización de la Dirección Regional de Salud para el inicio de los trámites ante la municipalidad a efecto de optar con la licencia de funcionamiento, circunstancias que no sea observado;

Que, asimismo la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976 en su artículo 3° señala que Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."; asimismo en el artículo 4° de la misma ley se señala que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades". De lo expuesto en el marco legal se desprende que corresponde a los administrados que pretendan aperturar un establecimiento el deber de contar con los documentos y requisitos de acuerdo al tipo de establecimiento que conlleven al otorgamiento de la licencia de funcionamiento del mismo lo cual deberán presentar antes del inicio de sus actividades;

Que, respecto a lo esgrimido en el Primer Punto del escrito de apelación es de considerar que tal como lo señala la impugnate se notifica preventivamente la comisión de infracción mediante la Notificación Preventiva de Sanción N° 001813 de fecha 28 de Setiembre de 2012, otorgándole 05 días hábiles a fin que subsane la infracción cometida conforme lo prevé el artículo 10° del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA 2011, constituyendo dicho plazo improrrogable e inimpugnable, plazo concordante con lo dispuesto en el artículo 161.22 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y no así de 15 días tal como argumenta la impugnate en el escrito de apelación, es decir el plazo que se le otorgó para subsanar la infracción venció el 05 de Octubre de 2012, fecha hasta la cual no presentó documento alguno de subsanación de la infracción cometida ante la entidad edil;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente corresponde señalar la impugnate pretende argumentar que la omisión en subsanar la infracción se motiva en que para la obtención de la licencia de funcionamiento de un Centro Médico se debe observar lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2003-MINSA-téngase Decreto Supremo N° 013-2006-SA- por lo que con fecha 22 de noviembre de 2012





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

inició los trámites ante el Dirección Regional de Salud; respecto a ello corresponde señalar que revisado el dispositivo legal señalado se tiene que el mismo dispone que el propietario debe presentar dentro de los 30 días de iniciada su actividades la comunicación de inicio de actividades, si tenemos en cuenta que la intervención que realizó la entidad edil en dicho establecimiento fue el 28 de Setiembre de 2012, y que la solicitud de Inicio de Actividades ante la Dirección Regional de Salud se presentó el 22 de noviembre, se deduce que la impúgnate también incumplió con realizar la comunicación conforme lo señala el dispositivo legal ya que la solicitud la presento cincuenta y cinco (55) días después es decir ya vencido el plazo señalado en dicho marco normativo, lo cual supone una infracción al mismo y descarta dicho motivo como argumento de defensa en el presente procedimiento;

Que, en el Segundo y Tercer Punto de la apelación corresponde precisar que dentro del marco normativo que prevé la entidad edil para la obtención de Licencias de Funcionamiento para la actividad que pretende realizar la administrada efectivamente conforme se tiene de la Ley 28976, el Decreto Supremo N° 06-2013-PCM y el TUPA vigente, establece como requisito la autorización de la Dirección Regional de Salud para dicho tipo de establecimiento, en vista de ello y que la administrada no contaba con dicha autorización pese a los trámites realizados ante la entidad correspondiente dentro del plazo otorgado para la regularización de su licencia de funcionamiento, le asistía la facultad de solicitar un aplicación de plazo ante la entidad edil, ya que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 136.24 de la Ley N° 27444, el cual otorga la potestad a la autoridad de ampliar los plazos para la actuación probatoria -como es en el presente caso- sin embargo dicha solicitud de ampliación debe solicitarse antes del vencimiento del plazo primigenio -original- para ello la solicitante debe evidenciar que el plazo otorgado no fue desaprovechado por culpa propia, sino que responde a factores externos y fuera de su voluntad, de lo señalado se tiene que la impúgnate no cumplió con realizar dicha solicitud de ampliación de plazo conforme lo establece la norma, en vista de lo cual la solicitud presentada en fecha 22 de Febrero de 2013 mediante el expediente N° 04069 resulta por demás extemporánea y consecuentemente no corresponde ser acogida;

Que, por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la Licencia de Funcionamiento constituye el documento que Autorización el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento, y que la misma debe ser obtenida antes del inicio de las actividades (apertura) del establecimiento, y al no contar con la misma la impúgnate al momento de la intervención, y no haber realizado los tramites necesario para regularizar dichas actividades dentro del plazo otorgado o solicitar su ampliación conforme a ley, se tiene que la aplicación de la sanción mediante la Resolución Gerencial N° 576-2013-MPH/GSMSGMPM.43.47. Es con observancia a derecho, del mismo modo al no desvirtuar el contenido de los hechos en mérito a la cual se emitió la señalada resolución la misma no enerva su contenido, consecuentemente permanece firme en todos sus extremos lo dispuesto por ella;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrada Gloria Evelis de la Cruz Palomino, contra la Resolución Gerencial N° 576-2013-MPH/GSMSGMPM. 43.47. de fecha 07 de Junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y Órganos Estructurados de la Institución con las formalidades establecidos por Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANGAHUARI TUEROS
ALCALDE